

La Directiva (UE) 2024/1385 y el estándar de prueba victimocéntrico e interseccional: del asunto N.Ö.c. Turquía al Caso Alves*

Directive (EU) 2024/1385 and the Victim-centred and Intersectional Standard of Proof: from N.Ö v. Turkey case to the Alves case.

CRISTINA RUIZ LÓPEZ

Universidad de Córdoba, Plaza de Puerta Nueva, s/n, 14002 Córdoba

crlopez@uco.es

ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-2378-9599>

Recibido: 12/04/2025. Aceptado: 07/05/2025.

Cómo citar: Ruiz López, Cristina, “La Directiva (UE) 2024/1385 y el estándar de prueba victimocéntrico e interseccional: del asunto N.Ö.c Turquía al Caso Alves”, *Revista de Estudios Europeos* 86 (2025): 159-185.



Este artículo está sujeto a una [licencia “Creative Commons Reconocimiento-No Comercial” \(CC-BY-NC\)](#).

DOI: <https://doi.org/10.24197/ree.86.2025.159-185>

Resumen: La Directiva (UE) 2024/1385 ha supuesto un hito en la Unión Europea al ser el primer texto normativo en que se constituyen algunas manifestaciones de la violencia contra las mujeres como “eurodelito” y se establecen unas normas mínimas para la atención integral y protección de las víctimas de violencia contra las mujeres. En este trabajo concluimos que no hay Directiva, Ley ni Norma que tumbe un prejuicio, un sesgo o una generalización. Para llegar a esta conclusión se exponen los principales argumentos del TEDH en el caso N.Ö c. Turquía sobre qué se entiende por investigación “efectiva” y analizamos las dos sentencias en el caso Dani Alves. Ninguna de estas dos sentencias tampoco menciona ni el Convenio de Estambul ni la Directiva 2024/1385. Analizamos si estos textos normativos hubieran aportado algo en este caso. Concluyendo que, a pesar de que España es un país pionero en legislación contra la violencia contra las mujeres y los avances a nivel europeo en esta materia, ninguna de las dos sentencias del caso Alves se sostienen sobre un estándar de prueba victimocéntrico (la prueba como derecho de las víctimas) ni interseccional (que tome en consideración las especialidades de los delitos sexuales, a fin de cuentas).

Palabras clave: Directiva (UE) 2024/1385; violencia contra las mujeres; razonamiento probatorio, sesgos, victimocéntrico.

Abstract: Directive (EU) 2024/1385 has been a milestone in the European Union as it is the first regulatory text in which some manifestations of violence against women are constituted as

“Eurocrime” and minimum standards are established for the comprehensive care and protection of victims of violence against women. In this paper we conclude that there is no Directive, Law or Standard that overturns a prejudice, a bias or a generalization. To reach this conclusion we set out the main arguments of the ECtHR in the case *N.Ö v. Turkey* on what is meant by “effective” investigation and analyze the two judgments in the *Dani Alves* case. Neither of these two judgments mention either the Istanbul Convention or Directive 2024/1385. We analyzed whether these normative texts would have contributed something in this case. We conclude that, despite the fact that Spain is a pioneer in legislation against violence against women and the progress made at European level in this area, neither of the two judgments in the *Alves* case is based on a victim-centred standard of proof (evidence as a victim's right) or intersectional (taking into account the special features of sexual crimes).

Keywords: Directive (EU) 2024/1385; violence against women; evidential reasoning, bias, victim-centred.

INTRODUCCIÓN

La regulación en el ámbito europeo de los derechos de las mujeres víctimas de violencia contra las mujeres ha llegado de forma tardía.

Tras un intensa y duradera tramitación¹, el 24 de mayo de 2024 se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea la Directiva (UE) 2024/1385 el Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de mayo de 2024, sobre la lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica (en adelante, “la Directiva 2024/1385”).

En su Considerando 10 señala que

La violencia contra las mujeres es una manifestación persistente de la discriminación estructural contra las mujeres, resultado de relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres. Es una forma de violencia de género, infligida principalmente a mujeres y niñas por hombres. Hunde sus raíces en los roles, comportamientos, actividades y atributos contruidos socialmente que una sociedad determinada considera adecuados

* Trabajo realizado en el marco del proyecto de investigación del plan estatal «El Derecho Procesal civil y penal desde la perspectiva de la Unión Europea: la consolidación del Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia (Ref. PID2021-124027NB-I00)», financiado por MCIN/ AEI / 10.13039/501100011033 / FEDER, UE, Investigadora principal: Mar Jimeno Bulnes (Universidad de Burgos). Y del Proyecto Ref. PID2023-149038OB-I00, Plan Estatal de Investigación Científica, Técnica y de Innovación 2021-2023. Investigador principal Luis Miranda Serrano (Universidad de Córdoba).

¹ Ruiz López, C. (2024), “Una Directiva tardía y necesaria: la Directiva (UE) 2024/1385 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de mayo de 2024, sobre la lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica”, *La Ley Unión Europea*, n. 126, 2024.

*para las mujeres y para los hombres. Por tanto, se debe tener en cuenta una perspectiva que tome en consideración el género al aplicar la presente Directiva.*²

Este reconocimiento del carácter estructural es coincidente con los textos internacionales, europeos y nacionales que precedieron a esta Directiva.

Ahora bien, ¿soluciona la Directiva 2024/1385 los diversos problemas en torno a la tipificación del delito de agresión sexual y sus problemáticas procesales? En absoluto. No porque la Directiva 2024/1385 contenga graves deficiencias, que también, sino porque su eficacia reside en la aplicación e interpretación de los preceptos legales y normativos. Y es en la fase probatoria donde encontramos incumplimientos legales, malas praxis e interpretaciones que, cuanto menos, desconocen determinadas exigencias legales.

En gran medida el debate sobre la tipificación de estos delitos y el tratamiento a las víctimas en el proceso penal ha sido impulsado por la denominada cuarta ola del feminismo tras los casos de «La Manada» en España en 2018, *Kölner Silvesternacht* en Alemania en 2015 y *The Lacy Thong* en Irlanda en 2018³. Estos casos fueron el aldabonazo sobre la necesidad de mejorar las legislaciones penales respecto de la tipificación de las agresiones sexuales (a 2025 sigue pendiente el debate sobre si las violaciones se basan en la existencia de violencia, o en la ausencia de consentimiento, o en la ausencia de deseo sexual) y sobre la necesidad de mejorar la formación en perspectiva interseccional de jueces y juezas (el sexo es irrelevante a la hora de realizar valoraciones sesgadas). En este trabajo analizamos qué ha supuesto la Directiva 2024/1385 en el abordaje penal y procesal de las agresiones sexuales incidiendo en que por mucho que se tipifiquen hechos, si no se aplican estándares de prueba victimocéntricos e interseccionales se seguirá produciendo la impunidad de agresores sexuales y causando victimización secundaria a las víctimas.

² «DOUE» núm. 1385, de 24 de mayo de 2024, páginas 1 a 36.

³ Castillo Bernal, P. y Rodríguez Muñoz, M. L. (2022). “The Translation of sexual offences in the EU: a comparison of Court Rulings in Spain, Germany and Ireland”, *Asparkia. Investigació Feminista*, n.41, pp. 87-113.

Para ello utilizamos dos casos judiciales: el asunto N.Ö. contra Turquía de 14 de enero de 2025⁴ y el caso Dani Alves⁵.

1. LA DIRECTIVA 2024/1385 Y LAS AGRESIONES SEXUALES

1. 1. Violencia Vs. Consentimiento Vs. Deseo

En la Directiva 2024/1285 la palabra consentimiento aparece en 23 ocasiones, pero no se consiguió que se utilizara para definir el delito de violación⁶ por influencia de los gobiernos francés, alemán y húngaro como así aparecía en la Propuesta de Directiva⁷.

Resistencia que es manifestación de esa cultura de la violación⁸ y del mito de la violación real que solo identifica las agresiones sexuales con violencia, lesiones, resistencia y petición inmediata de ayuda al tiempo que intensifica la erotización de la violencia y la pornificación de las relaciones y de la industria cultural. Siguen vigentes las históricas reivindicaciones para que finalmente el delito de violación quede ligado a la ausencia de deseo sexual.

Las distorsiones que genera la ausencia de la tipificación del delito de violación como *eurodelito* las analizan Pilar Castillo Bernal y María Luisa Rodríguez Muñoz incidiendo en la importancia de las traducciones legales de los razonamientos de jueces y juezas en casos de violencia sexual en la Unión Europea⁹.

⁴ Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en adelante STEDH), asunto N. Ö. contra Turquía, de 14 de enero de 2025, demanda 24733/15, ECLI:CE:ECHR:2025:0114JUD002473315, disponible en <https://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-238633> (Fecha de consulta: 7 de abril de 2025).

⁵ La sentencia en primera instancia es la SAP de Barcelona, sección 21, de 22 de febrero de 2024, ECLI:ES:APB:2024:14. La sentencia resolviendo el recurso de apelación es la STJC 109/2025, de 28 de marzo, ECLI:ES:TSJCAT:2025:879.

⁶ Ruiz López, C., (2024), *op. cit.*

⁷ En su *Declaración conjunta de Bélgica, Grecia, Italia y (...)* estos gobiernos afirmaban “lamentamos profundamente la falta de ambición política con respecto a la tipificación como delito de la infracción penal de violación”. Accesible en <https://data.consilium.europa.eu/doc/document/ST-9305-2023-ADD-1/es/pdf> (Fecha de consulta: 8 de abril de 2025).

⁸ Burt, M. R. (1980), “Cultural myths and supports for rape”, *Journal of Personality and Social Psychology*, vol.38, pp.217-230.

⁹ Castillo Bernal, P. y Rodríguez Muñoz, M. L. (2022), *op. cit.*, p.109.

1. 2. La diligencia debida de los Estados en la investigación de las agresiones sexuales: el caso de N.Ö contra Turquía

En el caso N.Ö. contra Turquía se analizaba si el Estado turco había respondido de forma adecuada a las alegaciones de la demandante de haber sido agredida sexualmente en su lugar de trabajo por su supervisor y someter el caso al minucioso escrutinio requerido o por el contrario, se había producido una vulneración del derecho de la demandante contenido que el artículo 8 de la Convención Europea de Derechos Humanos.

El TEDH en su sentencia de 14 de enero de 2025 concluía que

- El Estado había fallado al no explorar los medios disponibles para establecer las circunstancias del caso y evaluar suficientemente la credibilidad de las diferentes versiones de los hechos.
- Basarse en el retraso de la demandante en denunciar la agresión sin dar razones (punto 52).
- La investigación de los delitos sexuales puede requerir una evaluación sensible al contexto específico de los hechos de un caso y no suposiciones estereotipadas o ideas sobre cómo debe comportarse una víctima de violencia sexual. (Punto 52).
- Los tribunales nacionales deben considerar la pertinencia del momento de la denuncia en el contexto de otras pruebas¹⁰.
- Para ser considerada “efectiva” una investigación debe de ser “suficiente” y “objetiva” (punto 47). Se trata de una exigencia de medios, no de resultados.
- “Como el Tribunal ya ha sostenido en casos similares, la presencia de dos versiones irreconciliables de los hechos exige una evaluación sensible al contexto de la credibilidad de las declaraciones realizadas y la verificación de todas las circunstancias circundantes. (...) las autoridades deben, entre otras cosas, prestar atención a la credibilidad de cada una de las partes y a la fiabilidad de sus declaraciones. (punto 49)¹¹.
- *el tribunal no discutió las conclusiones de los expertos médicos y no llegó a una conclusión sobre si, y en qué medida, dichas*

¹⁰ Traducción realizado por el traductor DeepL.com

¹¹ Traducción realizada con el traductor DeepL.com.

conclusiones podían tomarse como base para corroborar la versión de los hechos de la demandante. (Punto 51).

Esta consideración que realiza el TEDH es proyectable al caso Alves, que analizaremos en otro epígrafe.

2. ESTÁNDAR DE PRUEBA VICTIMOCÉNTRICO E INTERSECCIONAL.

Entendemos por “estándares de prueba” los “parámetros para la valoración probatoria a los jueces”¹². Son necesario porque, en palabras de Jordi Ferrer, “Necesitamos establecer un umbral a partir del cual aceptaremos una hipótesis como probada”¹³.

Jordi Ferrer señala que “En las tradiciones jurídicas de *civil y common law* se hace uso recurrentemente de dos pretendidos estándares para el proceso penal: la íntima convicción y el “más allá de toda duda razonable”¹⁴. Señala Ferrer que ambos son estándares subjetivos a lo que Jordi Nieva añade que “la realidad es que, (...) los tribunales hacen con ellos lo que quieren sin sujetarse habitualmente a ninguna seriedad epistémica, convirtiéndose en vulgares coartadas de la intuición que sólo pretenden aparentar reflexión.”¹⁵

Jordi Ferrer propone el siguiente estándar de prueba:

*para considerar probada la hipótesis de la culpabilidad deben darse las siguientes condiciones 1) La hipótesis debe tener un alto nivel de contrastación, explicar los datos disponibles y ser capaz de predecir nuevos datos que, a su vez, hayan sido corroborados. 2) Deben haberse refutado todas las demás hipótesis plausibles, explicativas de los mismos datos, que sean compatibles con la inocencia.*¹⁶

Tradicionalmente todas las anteriores consideraciones han venido referidas exclusivamente a la garantía del principio y derecho fundamental a la presunción de inocencia. No condenar a una persona si no se ha

¹² Nieva Fenoll, J.(2025), “¿Estándares de prueba? Ojalá fueran útiles...”, *Revista Ítalo-Española de Derecho Procesal*, pp. 1-39 Madrid.

¹³ Ferrer Beltrán, J. (2007), “Los estándares de prueba en el proceso penal español”, *Cuadernos electrónicos de filosofía del derecho*, n. 15, p.2.

¹⁴ Ferrer Beltrán, J. (2007), *op. cit.* p.2.

¹⁵ Nieva Fenoll, J. (2025), *op cit.* p.3.

¹⁶ Ferrer Beltrán, J. (2007), *op. cit.* p.6.

conseguido “probar” su culpabilidad de forma contrastada e irrefutable utilizando los dos adjetivos que esbozaba Ferrer. A fin de cuentas, la construcción de un estándar de prueba es una elección política o valorativa como señala Marina Gascón¹⁷. En este paradigma el cuerpo de la víctima queda relegado a su consideración como prueba material y su declaración a diligencia de investigación y prueba.

Desde el paradigma de la construcción del estándar de prueba victimocéntrico se reconoce el derecho de las afirmadas víctimas a un proceso probatorio con todas las garantías procesales¹⁸. En línea con la jurisprudencia evolutiva del TEDH cuando, por ejemplo, analiza qué significa que la investigación ha sido “suficiente” como hemos apuntado en el apartado respecto del caso N.O. contra Turquía de 2025.

No hay estándar de prueba válido si su construcción incluye formulaciones afectadas por un error epistémico. Y esto ocurre cuando en los delitos de violencia sexual no se aplica la perspectiva interseccional que elimine sesgos, prejuicios y generalizaciones en las hipótesis, en toda la fase de instrucción, en la formulación de preguntas (a todas las personas involucradas de alguna forma en la causa), en la asunción de respuestas, en la construcción de conocimiento y, en definitiva, en todos los datos que se introducen en el proceso y sobre los que giran las distintas proposiciones a “probar” o utilizadas como elementos corroboradores periféricos. A fin de cuentas, siguiendo a Marina Gascón, valorar racionalmente la prueba consiste en evaluar si el grado de probabilidad o de certeza alcanzado por la hipótesis que lo describe a la luz de las pruebas e informaciones disponibles es suficiente para aceptarla como verdadera”¹⁹.

3. EL RAZONAMIENTO PROBATORIO EN CASOS VIOLENCIA SEXUAL :“LA FORMACIÓN ES LA PALANCA DE LA TRANSFORMACIÓN”

¹⁷ Gascón Abellán, M. (2005), “Sobre la posibilidad de formular estándares de prueba objetivos”, *Doxa: Cuadernos de Filosofía del Derecho*, n. 28, pp. 127-139.

¹⁸ Soleto Muñoz, H. y Jullien de Asís, J. (2023), “Los intereses de justicia de las víctimas de violencia sexual: percepción de operadores y víctimas del tratamiento procesal”, *Revista de la asociación de profesores de derecho procesal de las universidades españolas*, n.7, pp. 49-80, p.52 y en Hernández Moura, B. (2022), *La víctima como elemento esencial en la comprensión del proceso penal*, Tirant lo Blanch, pp.184-243.

¹⁹ Gascón, Abellán, M. *Op. Cit.*, p. 129.

Ésta es la frase con la que comienza la Línea estratégica 2.8 de la Estrategia Estatal para combatir las violencias machistas 2022-2025²⁰. Y así se establece la exigencia de formación especializada en violencia contra las mujeres en el artículo 15 del Convenio de Estambul y en los Considerandos 6, 36, 77, 78, 79 (especialmente “*los Estados miembros deben colaborar con las autoridades policiales en el desarrollo de formaciones, en particular por lo que respecta a los estereotipos de género perjudiciales,...*”), 86 y en el artículo 36 de la Directiva 2024/1385.

En España, desde 2019 es obligatoria la formación en perspectiva de género para la judicatura para acceder a las pruebas selectivas o de especialización de conformidad con el artículo 312 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. El curso en concreto consta de cinco módulos con una carga lectiva de 50 horas. Con datos de enero de 2025, 1.727 magistrados y magistradas de casi 5.500 ya han realizado este curso²¹. De hecho, en el Informe del Grupo de Expertas y Expertos del Consejo de Europa GREVIO manifiesta este dato como positivo en la valoración sobre el cumplimiento del Convenio de Estambul por España²². Este dato importa pues unas de las conclusiones de los estudios que se han realizado sobre sesgos y mitos en la valoración de las pruebas en casos de agresión sexual es que tanto mujeres juezas como hombres jueces pueden incurrir en estereotipos y sesgos a la hora de valorar las pruebas. Lo único que puede impedir estos estereotipos y sesgos es la formación en perspectiva de género e interseccional pues la única posibilidad de conocer los componentes históricos, sociológicos, psicológicos, etc. que singulariza la violencia contra las mujeres²³. En este sentido el GREVIO advierte con preocupación en su informe sobre España que

²⁰ p.186

²¹ Información extraída de <https://cadenaser.com/nacional/2025/03/29/la-formacion-en-perspectiva-de-genero-tendria-que-ser-obligatoria-para-todos-los-jueces-el-debate-sobre-el-tratamiento-judicial-a-las-victimas-cadena-ser/> (Fecha de consulta: 2 de abril de 2025).

²² GREVIO, *Building trust by delivering support, protection and justice Spain. First thematic evaluation report*, 2024, Punto 65, accesible en <https://rm.coe.int/first-thematic-evaluation-report-building-trust-by-delivering-support-/1680b28368> (Fecha de consulta: 9 de abril de 2025).

²³ Ésta es una de las Conclusiones del Proyecto realizado con la Fundación ASPACIA “No se aprecian grandes diferencias según la composición de la sección concreta de la Audiencia Provincial que dicta la sentencia analizada. Incurrir en estereotipos o mitos sobre la violación real aparece tanto en magistrados como en magistradas.”.

se han señalado problemas relacionados con la falta de comprensión por parte de los jueces, el personal de las unidades de evaluación forense y otros profesionales encargados de proporcionar asesoramiento a los tribunales sobre el impacto de la violencia contra las mujeres, especialmente la violencia doméstica, en los niños expuestos a ella, los riesgos de aumento de la violencia contra las mujeres y los niños en situaciones posteriores a la separación y el recurso incontrolado a conceptos como el llamado síndrome de alienación parental. También se han señalado lagunas al GREVIO en relación con la formación de la judicatura en materia de violencia sexual. (punto 66).

Ahora bien, incluso contando con formación en perspectiva de género es necesario el análisis de las sentencias y en concreto de su motivación. En estos casos puede aparecer lo que Ignacio Sancho identifica como “sesgo de exceso de confianza e ilusión de validez”²⁴. La existencia de sesgos en el razonamiento probatorio de jueces y juezas está evidenciada en numerosos trabajos y estudios. El magistrado Ignacio Sancho identifica los siguientes sesgos²⁵:

- Sesgos confirmatorio y de primera impresión.
- Sesgo de anclaje.
- Sesgo retrospectivo.
- Sesgo de afinidad: sesgo de grupo, sesgo ideológico, sesgo de alteridad.
- Sesgo de exceso de confianza.
- Sesgo del punto ciego.

Ignacio Sancho afirma que, de hecho, existe un mito sobre la “inmunidad de los jueces a los prejuicios y sesgos, que en sí mismo ya constituye un sesgo”²⁶. El autor entiende que en Europa la imparcialidad se da por hecho y las medidas son más garantes de la independencia judicial. Pero que esto provoca “Esa naturalización de la imparcialidad es

²⁴ Sancho Gargallo, I. (2023), *La incidencia de los sesgos cognitivo en el enjuiciamiento*, Tirant lo Blanch, p.249. Aunque el autor encuentra más común el sesgo en órganos unipersonales “El exceso de confianza puede aflorar más en un juzgado unipersonal, cuando el juez lleva ya muchos años resolviendo sobre ese mismo tipo de casos. El exceso de confianza se puede combatir ahondando en la consciencia de la falibilidad del fallo y también comentando el caso con algunos compañeros.”

²⁵ *Ibidem*.

²⁶ *Ibidem*, p.24.

muy valiosa, porque conlleva un elevado nivel de protección frente a los riesgos de la parcialidad consciente. Pero no nos protege tanto de la parcialidad inconsciente, que es precisamente el terreno en el que podemos movernos”²⁷. Una vez expuestos los sesgos que el autor encuentra más comunes en la labor judicial eso sí, sin sobredimensionarlos y partiendo de la profesionalidad de jueces y juezas, invita a “reflexionar sobre los medios más adecuados para evitar dejarse llevar por uno de estos sesgos” centrados en la formación y en las pautas legales y procesales²⁸.

La exteriorización del proceso racional valorativo es de suma relevancia pues es, en definitiva, la base para la decisión del fallo. Y es este proceso de libre valoración de la prueba (artículo 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal) el que puede incidir en la mayor afectación de los derechos de las víctimas en casos de agresiones sexuales motivada sobre todo en la existencia del conocido como “mito de la violación real”. Este mito fue identificado en 1986 por Susan Estrich entendiendo la agresión sexual como

*un acontecimiento excepcional y aislado que involucra a un agresor desconocido con un marcado perfil antisocial o patológico, que ejecuta un ataque callejero, violento y por sorpresa, del cual la víctima se defiende tenazmente*²⁹.

En 1980 Martha Burt³⁰ lo definía como “creencias perjudiciales, estereotipadas y falsas sobre la violación, las víctimas de violación y sobre los violadores”.

Desde este parámetro, en el estudio con ASPACIA clasificamos los mitos que inciden en el agresor, mitos que se proyectan sobre las víctimas, estereotipos sobre las víctimas y estereotipos sobre la relación sexual. Un ejemplo de identificación del mito de la violación real lo encontramos en la SAP Tarragona, de 3 de septiembre de 2021:

Es ciertamente incompresible para la Sala que una persona que teme porque su libertad sexual pueda ponerse en alto riesgo, se mantenga en compañía del potencial victimario y no active mecanismos externos y eficaces de los que potencialmente disponía para recabar ayuda, como gritar para poder alertar a los vecinos o a su propio padre, o intentar huir

²⁷ *Ibidem*.

²⁸ *Ibidem* p.26.

²⁹ Estrich, S. (1986), *Rape*, *The Yale Law Journal*, vol. 95, n. 6, pp. 1087-1184.

³⁰ Burt, M. R. (1980), Cultural myths and supports for rape, *Journal of Personality and Social Psychology*, n.38, 217-230, p.217.

del lugar, reconociendo Isidora en el plenario que no gritó ni pidió auxilio, ni se fue del lugar, cuando, según ella, estaba siendo objeto de una agresión sexual, y además de manifestar que a pesar de tener acceso a la escalera para poder salir, no pensó en irse, y que accedió a subir con Jose Miguel a la azotea porque "prefirió irse con el acusado antes que éste tuviera sus llaves y se las pudiera llevar", lo que tampoco no parece muy lógico y coherente. (FJ1)

3.1. El razonamiento probatorio en el caso de Dani Alves: el juego entre las descripciones objetivas y las valoraciones subjetivas.

En 2024 tuvo lugar un proceso judicial seguido contra el jugador de fútbol Dani Alves por un delito violación y de lesiones presuntamente cometidos el 31 de diciembre de 2022. En la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona (en adelante SAP de Barcelona)³¹ se condenó al acusado por un delito de violación y por un delito leve de lesiones. Para ello realizaba una valoración de la prueba dividida en tres momentos temporales en que se sucedieron los hechos:

- 1) Respecto de lo ocurrido en el reservado en los momentos antes de que la denunciante y el acusado estuvieran en el baño (se valoran las declaraciones de la denunciante, del acusado, del amigo del acusado, de la amiga y de la prima de la denunciante, y de camareros de la discoteca).
- 2) Respecto de lo ocurrido en el baño:
Corroboraciones periféricas de la declaración de la denunciante:
 - existencia de lesiones en la rodilla de la víctima (declaración del médico forense).
 - comportamiento de la víctima tras producirse los hechos (cámaras de seguridad, declaración del trabajador de la discoteca, del responsable de la sala, director de la discoteca).
 - actuación del acusado tras los hechos (cámaras de seguridad).
 - existencia de secuelas en la víctima (pericial psicológica y psiquiátrica de la víctima).

³¹ Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, sección 21, de 22 de febrero de 2024, ECLI:ES:APB:2024:14, Integrada por la magistrada D^a. María Isabel Delgado Pérez y los magistrados D. Pablo Díez Noval y D. Luis Belestá Segura (ponente).

- 3) Respecto de lo ocurrido después de los hechos en el baño (declaraciones de la denunciante, el acusado, testigos y las cámaras de seguridad y la cámara incorporada del trabajador de seguridad).

Debemos partir de que la denunciante en varias ocasiones en los tres momentos temporales diferenciales responde que no recuerda todo lo sucedido con detalle. Olvidos lógicos atendiendo a los numerosos estudios sobre los efectos de los hechos traumáticos en las personas. Por ejemplo, en el momento temporal anterior a que la denunciante y acusado entraran en el baño, la denunciante indica *“A preguntas de la acusación particular no recuerda si se presentaron al acceder al reservado, solamente un “hola” general”* o que *“No recuerda si vinieron los mejicanos a donde ellas se dirigieron, ni que intenten saludar a (al acusado)”* o *“Y ha manifestado que no recuerda que le abrazara o cogiera de la cintura”*. Sobre lo ocurrido en el baño *“La denunciante en su declaración en el plenario ha manifestado no recordarlo todo, sino momentos puntuales: le vienen flashes”* o que *“No recuerda cuándo se las puso. No recuerda si le introdujo los dedos en la vagina. No le hizo felación”*³² o *“No recuerda cuantas bofetadas él le dio”* o *“Ha añadido que se apoyó en el lavamanos y supone que también en la taza del váter y la cisterna”*. Sobre los hechos tras el baño *“No recuerda despedirse del amigo de (el acusado), ni de darle la mano”* o *“No recordaba haberle dicho al Mosso que “sabía a donde iba y a lo que iba”. Tampoco recuerda que le dijeran que era mejor a renunciar a la indemnización o que Sofía iba a ser su abogada. En la entrevista que tuvo en un primer momento no sabía quién era mosso y quién no”*.

Pues bien, el principal punto de discrepancia entre la SAP de Barcelona y la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (en adelante STJC) que resuelve el recurso de apelación que se planteó frente a la primera³³ radica en la trascendencia que se le otorga a la falta de correspondencia entre lo que la denunciante declaró sobre los hechos antes de entrar en el baño y lo que el tribunal aprecia de las grabaciones de las cámaras de videgrabación. Para la AP esta falta de correspondencia no

³² Fundamento Jurídico cuarto de la SAP de Barcelona de 22 de febrero de 2024.

³³ STJC 109/2025, de 28 de marzo, ECLI:ES:TSJCAT:2025:879, integrado por las magistradas Àngels Vivas Larruy (ponente), Roser Bach Fabregó, María Jesús Manzano Messeguer y el magistrado Manuel Álvarez Rivero.

impide otorgar fiabilidad al resto de declaración de la víctima (sobre qué ocurrió en el baño, principalmente). Mientras que para el TSJC esta falta de correspondencia impide otorgar fiabilidad al resto de la declaración.

Concretamos los hechos que menciona la denunciante, las descripciones objetivas que realiza la AP y las apreciaciones subjetivas de la AP sobre los vídeos:

DECLARACIÓN DE LA DENUNCIANTE	APRECIACIONES SUBJETIVAS Y DESCRIPCIONES OBJETIVAS DEL TRIBUNAL SOBRE LOS VÍDEOS	VALORACIÓN DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL
“Mientras consumían vino un camarero a invitarles a ir a otra mesa. Inicialmente dijeron que no, pero posteriormente accedieron. En esa otra mesa a la que fueron había dos hombres y dos chicas. Las chicas no estuvieron mucho tiempo. Estuvieron conversando. No sabía quiénes eran estos chicos. No recuerda el momento exacto en que se dio cuenta que uno de ellos era “el acusado”. Sí sabe que no les dejaban sacar el móvil, hacer fotos. Oyeron que era alguien famoso. Estando en la mesa trajeron una botella de cava o champan y les ofrecieron una copa. Ella no quería, la dejó. Estaban conversando. Ella estuvo bailando con sus amigas”	3:21.h: las tres amigas se acercan a donde está el acusado con su amigo, se saludan, se dan dos besos en las mejillas y empiezan a hablar. [Descripción objetiva].	La AP no realiza ni una referencia a datos como que no les dejaban sacar el móvil que en el contexto de la violencia sexual se relaciona con el concepto de la “intimidad impuesta” y que ni siquiera se valora contextualmente como uno de los indicadores de situaciones de violencia sexual junto con otros como hablarle en otro idioma, introducir la posibilidad de beber alcohol o que le realizara determinadas bromas que simbolizan quién controla y tiene el dominio de la situación. Nada. Todo pasa desapercibido por la AP de Barcelona y por el TSJC. ¿La Fiscalía y la acusación particular introdujeron alguna reflexión al respecto? De la lectura de ambas sentencias podemos concluir que no en base al principio de

		congruencia de las sentencias pero no podemos se categóricas al respecto.
“Después estuvieron bailando y hubo un momento en que empezaron a ver cosas más extrañas. El acusado le hacía comentarios que no entendía.”	3:24h.: el acusado abraza a Sofía, le acaricia el pelo y baja la mano hacia la espalda, así en tres o cuatro ocasiones [Descripción objetiva]	“No se aprecia en las cámaras que la denunciante y sus amigas se encuentren incómodas o que la denunciante no se encuentre a gusto, no acepte o no tenga voluntad de seguir la fiesta con las personas que acababa de conocer. Se la ve participar en el baile con el acusado de la misma manera que lo harían cualesquiera otras personas dispuestas a pasárselo bien. E incluso puede apreciarse que existe cierta complicidad.”
“Tras eso solo recuerda momentos puntuales en que él le decía que se fueran. Ella le decía que sí, en 5 minutos”	3:26h: la denunciante y sus dos acompañantes están junto al acusado. Nuevamente al acusado acaricia el pelo de Sofía. [Descripción objetiva]	
“En un momento él se puso detrás de ella le cogió su mano y se la puso detrás poniéndoselas en sus partes bajas. Lo hizo una segunda vez y se empezó a asustar. Empezó a hablarle en un idioma que no entendía.” “Él le decía que se fueran a otra parte. Se le pasó de todo por la cabeza. Ella acudió a hablar con él, después de que él se alejara un poco. Le pidió que fueran a hablar.	3:28h: el interés del acusado se empieza a centrar en la denunciante [Apreciación subjetiva]	
	3:29h: el acusado toca los glúteos a la denunciante. [Descripción objetiva]	
	3:30h: la denunciante se gira, dando la espalda al acusado y próximo a él sigue bailando. [Descripción objetiva]	
	3:38h: la denunciante y el acusado están muy próximos, ella le pasa el brazo por los hombros y los brazos de él. El acusado le toca el glúteo a ella. [Descripción objetiva]	
	3:40 se observa lo que en el acto del juicio se ha denominado "perreo" que este Tribunal aprecia que se trata de una ligera aproximación, manteniendo la posición recta, de zona posterior de la denunciante a la zona anterior del acusado, puesto que no se puede	

	observar desde la cámara. Tampoco se puede llegar a saber si hubo contacto efectivo con la zona íntima. No hemos apreciado que la denunciante tocara con su mano el pene del acusado. [Descripción objetiva]	
	3:42:40h., el acusado se retira hacia la suite donde está el baño. [Descripción objetiva].	
“Le dijo a su prima que él quería hablar. Quiso ir a hablar con él. Esto lo hizo porque tenía miedo de que después estos chicos les pudieran seguir. Por eso fue a hablar con él. Él se ubicó al lado de la zona VIP y le dijo que fuera”.	3:44:15h, la denunciante acude al baño de la suite. [Descripción objetiva].	“no parezca razonable la versión de la denunciante conforme a que acudió a hablar con el acusado a la zona del baño por miedo a que después de la discoteca estos chicos pudieran seguirles y hacerles algo a ella y sus amigas. Y más que vaya a hablar con él dos minutos después de que este se haya ido. Más bien parece un acuerdo previo de ir uno después de otro. Ni es coherente con lo que hemos observado en los vídeos ni es lógico atendiendo a la cantidad de personas existentes en la discoteca, incluidos personal de seguridad o a la posibilidad de acudir a la policía al salir de la discoteca. Concluimos que la denunciante acudió voluntariamente a la zona del baño de la suite, con el propósito de estar con el acusado en un espacio más íntimo”.

“Esta a gusto”, “no estar incómodas”, “voluntad de querer seguir la fiesta”, “participar en el baile”, “estar dispuestas a pasárselo bien”, “tener complicidad”. Partiendo del principio de inmediación, los únicos que han visualizado estas imágenes son la magistrada y los dos magistrados que integran la sección 21 de la AP de Barcelona. De la lectura del razonamiento probatorio de la sentencia podemos extraer que las inferencias que hace el tribunal de las grabaciones sobre los estados emocionales de la denunciante, su prima y su amiga son generalizaciones valorativas carentes de los más elementales conocimientos sobre las especialidades de los delitos sexuales analizados con perspectiva de género.

Los hechos objetivos que describe el tribunal sí se corresponden con lo que la denunciante declaró como muestra la tabla o directamente se trata de datos objetivos que la víctima no recuerda como cuando manifiesta *“que no recuerda que le abrazara o cogiera de la cintura”* al acusado.

Sin embargo, las generalizaciones valorativas que realiza y que sirven de base para atribuir la falta de fiabilidad de su declaración se basan en la discrepancia entre los estados de ánimo que declara la denunciante y los que interpreta el tribunal de las grabaciones. Las generalizaciones parten de una premisa sobre los rasgos de un grupo o colectivo para aplicar una valoración siempre que se comparta un rasgo³⁴. En este caso en particular, la magistrada y los magistrados atribuyen el estado emocional “comodidad”, “diversión”, “complicidad”, “estar a gusto” a todas las personas que compartan el rasgo de “bailar” y “perrear”. Como mantiene Federico Arenas, “aplicar generalizaciones sobre los rasgos de grupos sociales disminuye la probabilidad de determinar correctamente los rasgos del caso individual”. Este tipo de razonamiento probatorio basado en generalizaciones produce la imposibilidad de alcanzar la verdad, finalidad del proceso penal, al provocar un perjuicio epistémico al impedir conocer los rasgos del caso individual. En este caso en particular, además, se da la especialidad de que se trata de un caso de agresión sexual. Las generalizaciones sobre los estados emocionales de quienes “bailan” y “perrean”, además, son “ciegos” a las especialidades de los delitos sexuales pues de forma previa a los hechos denunciados las víctimas pueden no comportarse con el arquetipo de la “víctima ideal” expresando

³⁴ Así explica Federico Arena en el Curso de Extensión Universitaria sobre “Estereotipos y Sesgos en el razonamiento probatorio” de la Universidad de Girona (1ª edición, marzo-abril de 2025).

incomodidad, desagrado, huyendo, etc. Además, la sensación de sentir miedo ha sido analizada por diversos estudios mostrando que las mujeres suelen experimentar esta sensación en situaciones que se interpretan desde una mirada androcéntrica como segura³⁵.

Sugería Federico Arena una opción en cuanto a la posible discrepancia entre lo que la víctima declara y lo que el tribunal aprecia de los hechos anteriores a entrar en el baño: ¿y si la víctima informada por su abogada de las consecuencias de “cambiar de versión” no se atreve a matizar que sí bailó y “perreó” con el acusado?”. Podemos añadir más opciones: ¿y si la víctima, una chica joven, ha naturalizado bailar y “perrear” aunque esté cansada, aburrida o preocupada? No sería la única joven que “aguanta” hasta altas horas de la madrugada sin que luego recuerde la noche como una noche de diversión, alegría, etc.

La racionalidad, la seguridad, la comodidad, la diversión, etc. se desarrollan y se experimentan desde la enseñanza de los roles de género que nos atraviesa a hombres y mujeres. Sandra Walklate hace una interesante apreciación en cuanto a cómo la racionalidad (y podríamos añadir la percepción) están mediatizadas por la asimilación e interiorización de los roles de género. En este sentido, lo que desde un rol masculino puede ser racional, desde un rol femenino puede no serlo y viceversa. De la misma forma puede valorarse lo que es el riesgo teniendo en consideración el terreno estereotipado en el que se interpreta. Ello, no obstante, la autora menciona nuevos resultados de estudios posteriores en lo que se aprecia el incremento de la percepción del riesgo de hombres³⁶.

Desde el punto de vista procesal, ¿qué aporta al esclarecimiento de los hechos típicos -una violación y unas lesiones- las grabaciones de las cámaras de seguridad desde que la denunciante, su prima y sus amigas entran en la zona reservada por el acusado? Sobre la violación y sobre las lesiones no aportan absolutamente ningún dato. Puede responderse que aportan datos para probar la fiabilidad de su declaración pues sirve de elemento periférico de corroboración. Pues bien, si admitimos esta función

³⁵ Stanko, E (1987), “Typical Violence, Normal Precaution: Men, Women and Interpersonal Violence in England, Wales, Scotland and the USA”, en Jalna Hanmer y Mary Maynard, *Women, violence and social control*, Macmillan, Londres, 1987, pp. 122-134, esp. p. 26.

³⁶ Walklate, S. (1995), *Gender and Crime: an introduction*, Harvester Wheatsheaf, Londres.

de las grabaciones, surgen una cuestión: ¿Cómo se aprecian los estados mentales de las personas que aparecen en las grabaciones? Puede responderse que por sus signos exteriores. Y es aquí donde solo la formación en perspectiva de género puede ayudar a entender que hay contextos en los que el hecho de que las víctimas bailen, se rían, interactúen con la persona denunciada, lo lleven a casa en su coche, le den las gracias, mantenga una actitud pasiva y ausente o no se resistan, no implica un estado mental de felicidad, alegría, diversión o participación en los hechos. Esta falta de relación entre el estado mental de una persona y su comportamiento es especialmente discordante en una sociedad como la actual en la que se ha extendido la cultura de la violación³⁷ y se ha producido una pornificación de la cultura³⁸. Como señala Beatriz Rubio

*Dentro de este contexto, la carga probatoria es mayor, ya que, si la erótica se basa en la violencia, no podemos utilizar en sede judicial las conductas violentas como indicativos de falta de consentimiento, complejizando la problemática y descendiendo los niveles de denuncia.*³⁹

Es preciso concluir este epígrafe dejando constancia de que ninguna de las dos sentencias dictadas hasta el momento en el caso Alves aluden a la Directiva 2024/1385. En el caso de la SAP se entendería porque se publicó con anterioridad a la entrada en vigor de la Directiva 2024/1385 pero ¿en el caso de la STSJC cuál puede ser el motivo? Podríamos decir que, en materia de persecución de los delitos de violencia contra las mujeres y la protección y asistencia integral de las víctimas de violencia contra las

³⁷ Susan Brownmiller analizaba cómo los hechos que atentan contra la libertad sexual estaban normalizados dentro de la cultura y cómo no se trataba de hechos aislados sino de verdaderos actos de poder y sometimiento de un sexo sobre el otro, de carácter estructural y cotidiano, Brownmiller, S.(1976). *Against our will: Men, women and rape*. Penguin.

³⁸ Se conoce como el proceso de pornificación de la cultura el «momento histórico en el que la cultura está siendo transformada por unas industrias del sexo cada vez más influyentes y porosas – especialmente la pornografía. Más allá del mundo de los medios, las estéticas, narrativas y valores de estas industrias penetran lo cotidiano, reconfigurando las sensibilidades, subjetividades y prácticas sexuales de la mayoría», García Favaro, L. y De Miguel, A. (2016). «¿Pornografía feminista, pornografía antirracista y pornografía antiglobalización? Para una crítica del proceso de pornificación cultural». *Labrys, Études Féministes/Estudios Feministas*(29), p.8.

³⁹ Sánchez Rubio, B. (2022), “La víctima ideal en los delitos de agresión y abuso sexual. ¿Es posible evitar la victimización secundaria?”, *Universitas*, n.38 Extraordinario, pp. 2-22, p.7.

mujeres, España “marca el paso”. Poco o nada aporta la Directiva 2024/1385 a nivel legislativo. Pero ni siquiera esta razón es plausible. La STSJC tampoco menciona el Convenio de Estambul. ¿Hubieran podido aportar algo la Directiva 2024/1385 y el Convenio de Estambul en el caso Alves? Dejamos algunas ideas:

- El Considerando 29 de la Directiva 2024/1385: “aportar pruebas sin sufrir victimización secundaria o reiterada. (...) punto de contacto especializado”.
- el artículo 15.4 de la Directiva 2024/1385

Con el fin de prestar asistencia en el aseguramiento voluntario de pruebas, en especial en los casos de violencia sexual, las autoridades competentes dirigirán a las víctimas, sin demora indebida, a los profesionales sanitarios o a los servicios de apoyo pertinentes a que se refieren los artículos 25, 26 y 27, especializados en prestar asistencia con el aseguramiento de pruebas. Se informará a las víctimas de la importancia de recoger las pruebas lo antes posible.

Uno de los elementos utilizados en el caso Alves en la STSJC para dudar de la fiabilidad de la declaración de la víctima es la existencia de material genético (en ambas sentencias se utiliza la palabra “esmegma”) del acusado en la boca de la víctima. La víctima manifestaba que no había habido una felación. En la SAP de Barcelona se concluía que

“De esta manera respecto de lo ocurrido en el baño podemos descartar la existencia de una penetración bucal incoercida de la víctima, por no quedar suficientemente acreditado.” (FJ4).

Sin embargo, en la STSJC se alude a esta cuestión afirmando que esto “dejan el relato de la agresión sexual por la que se ha condenado apoyada únicamente en el relato de la denunciante, al que se añade un elemento más de incerteza” (página 90), en la página 96 también se refiere a ello como punto para considerar la falta de fiabilidad.

El médico forense Miguel Lorente es muy crítico con esta valoración que realiza el TSJC. Afirma

No se puede concluir que el análisis del ADN obtenido en un frotis de la boca se corresponde con esmegma sin hacer un análisis específico en ese sentido, ni siquiera que es más probable que sea esmegma que restos de saliva procedentes de besos dados por el acusado. Todo lo contrario. La saliva contiene de 1.000 a 10.000 leucocitos por milímetro y más de 10.000 células epiteliales, por lo que es más probable que el ADN del acusado provenga de su saliva que de posibles restos de esmegma procedentes del pene. Se tendría que haber hecho un análisis cualitativo para decir que hay

*material espermático compatible con esmegma porque no queda acreditado.*⁴⁰

¿Es una mala praxis del Hospital no haber recabado un análisis cualitativo del material biológico compatible con esmegma y esto supondría un incumplimiento del artículo 26.1 de la Directiva 2024/1385)? Es más, recientemente, Antonio Alonso, ex director del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses se pronunciaba sobre el informe pericial biológico y el peso que se le había concedido a un error de bulto en la pericia: el uso de la palabra “esmegma” pues de la prueba practicada no había rastro de partículas de próstata y, por tanto, no puede ser esmegma. Además, que esta palabra, afirma Antonio Alonso, no es frecuente en los informes de este tipo⁴¹. ¿Es un error de la Fiscalía no haber apuntado desde la fase de instrucción y en la fase probatoria esta deficiencia y esto supondría un incumplimiento del artículo 15 de la Directiva 2024/1385? ¿Es un error de la abogada de la afirmada víctima desoyendo los Considerandos 49 y 58 de la Directiva 204/1385? ¿es un error judicial no haberlo considerado en la valoración de la prueba biológica y esto supondría un incumplimiento de los artículos 15 y 21 de la Directiva 2024/1385⁴²?

Con todo lo que acabamos de advertir, ¿puede defenderse que las sentencias de la APB y del TSJC en el caso Alves se sustentan en un estándar de prueba objetivo y racional?

La mala praxis de todos los y las profesionales que participan en el proceso penal en casos de agresiones sexuales es otra de las conclusiones del informe final del Proyecto realizado con la Fundación Aspacia. De hecho, en varias Sentencias son las propias Audiencias Provinciales quienes aludían a esta cuestión⁴³. En esta línea, podemos pensar en la propuesta de Andrés Páez

⁴⁰ Valdecantos, D. (2025), “Las imágenes, el ADN, las huellas... ¿Por qué sí encaja la versión de la víctima de Alves?”, Periódico digital Artículo 14.

⁴¹ Antonio Alonso se pronunció sobre este tema en su cuenta en *LinkedIn*.

⁴² Especialmente las letras a), b), c), e), f) y h).

⁴³ Por ejemplo, en la SAP Valencia 271/2021, de 12 de mayo, ECLI:ES:APV:2021:2545, en referencia a las declaraciones de agentes de policía que realizaron las actuaciones “Sin embargo el problema de la identificación del brik con el acusado no estriba en la presencia de su ADN en la boquilla del recipiente sino en la identificación del brik con el autor del ilícito. (...). Y no han acudido a sala los miembros de la patrulla Z que indicaron a los agentes que recogieron la muestras que ese concreto brik había sido señalado por la víctima como usado por el autor del ilícito.”

una posible estrategia para disminuir el efecto nocivo de los sesgos es enfocarnos, no en modificar el comportamiento de los agentes judiciales, sino en moldear su entorno para que los sesgos tengan menos oportunidades de aparecer -...- identificar aquellas reglas procesales que facilitan o limitan el efecto de los sesgos. Desde la manera de identificar a los sospechosos de un delito hasta el orden en que se presentan los testimonios en un juicio, cada detalle estructural y contextual contribuye a propiciar o a impedir que la información utilizada lleve a conclusiones erróneas.⁴⁴

Esta estrategia nos lleva irrevocablemente a analizar qué formación se ofrece al alumnado en las Facultades de Derecho. Solemos analizar la perspectiva de género en las valoraciones judiciales, pero ¿y la perspectiva de género e interseccional en las Facultades de Derecho? La Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la Igualdad Efectiva de Mujeres y Hombres⁴⁵ (artículo 4), la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario⁴⁶ (artículo 4), Ley 3/2022, de 24 de febrero, de Convivencia Universitaria⁴⁷ (artículo 4) y en los diferentes planes de Igualdad y de diversidad de las Universidades Públicas establecen la exigencia de la incorporación de la perspectiva interseccional en la programación docente. La evitación de los sesgos y estereotipos en las valoraciones judiciales pase por una formación jurídica con perspectiva de género e interseccional desde la Facultad de Derecho.

3. 2. ¿Un Robot judicial mejoraría la aplicación del Derecho?

Introducimos en la herramienta de Inteligencia Artificial ChatGPT la siguiente pregunta: “Si interpretar los hechos con perspectiva de género implica considerar que a veces las víctimas de violencia sexual olvidan detalles o no recuerdan determinados hechos, ¿sería justa una sentencia que concluye que la declaración de la víctima no es fiable porque la declaración de la víctima no se corresponde con lo que muestran unos vídeos de los hechos?”. La respuesta del ChatGPT

⁴⁴ Páez, A. (2021), “Los sesgos cognitivos y la legitimidad racional de las decisiones judiciales”, *op. cit.* p.190.

⁴⁵ «BOE» núm. 71, de 23/03/2007.

⁴⁶ «BOE» núm. 70, de 23/03/2023.

⁴⁷ «BOE» núm. 48, de 25/02/2022.

El enfoque de perspectiva de género en el análisis de hechos relacionados con la violencia sexual pone énfasis en comprender cómo las dinámicas de poder, control y violencia pueden influir en la experiencia de las víctimas. En este contexto, es crucial reconocer que el trauma de la violencia sexual puede afectar la memoria, los recuerdos y la forma en que las víctimas perciben o relatan los hechos. No es raro que las víctimas no recuerden ciertos detalles, o que sus relatos varíen, especialmente si han experimentado estrés, miedo, o efectos emocionales derivados de la agresión.

Ahora bien, la pregunta que planteas tiene implicaciones complejas sobre cómo se deben interpretar las pruebas en un juicio. Para responder con equidad y justicia, varios factores deben ser considerados:

- 1. **Credibilidad de la víctima:** Si bien es importante verificar la coherencia de la declaración de la víctima, también es esencial que se reconozcan las dificultades psicológicas y emocionales que enfrentan las personas que han experimentado violencia sexual. Muchas veces, las víctimas no recuerdan todos los detalles o pueden tener lagunas en su relato. Esto no significa automáticamente que su testimonio sea falso o poco fiable.*
- 2. **Las pruebas y los vídeos:** Los vídeos o cualquier otra prueba objetiva, como evidencia forense, también deben ser considerados en su contexto. Si los vídeos demuestran hechos contrarios a lo que la víctima dice, el tribunal debe valorar si la discrepancia se debe a un malentendido, a un error de interpretación o a una manipulación de las pruebas. Sin embargo, los vídeos no pueden ser el único elemento de juicio.*
- 3. **El principio de la presunción de inocencia y la interpretación equitativa de la prueba:** En cualquier sistema judicial, es necesario que las pruebas sean evaluadas de manera integral y equitativa, considerando todos los factores pertinentes. Una sentencia que concluya que la declaración de la víctima no es fiable basándose únicamente en una contradicción con los vídeos podría ser injusta si no se considera el contexto completo, incluida la posible influencia del trauma en el recuerdo de la víctima.*
- 4. **Perspectiva de género en la valoración del testimonio:** significa reconocer que las víctimas de violencia sexual a menudo enfrentan estigmatización y revictimización a lo largo del proceso judicial. La forma en que el sistema judicial evalúa las declaraciones de las víctimas debe ser sensible a estos factores. En resumen, una sentencia que desestime la declaración de la víctima únicamente por no coincidir con los vídeos podría ser injusta, si no se ha considerado adecuadamente la complejidad del trauma sufrido por la víctima y el contexto en el que se dan las pruebas.*

Sin embargo, cuando la pregunta que se le introduce a ChatGPT es ésta “Siguiendo el principio de presunción de inocencia y la regla de “en caso de duda a favor del reo”, ¿se le puede otorgar fiabilidad a la declaración de una víctima si parte de su declaración no se corrobora por lo que muestran unos vídeos y parte de su declaración sí se corrobora por otras pruebas?”. La respuesta del ChatGPT es ésta:

El principio de presunción de inocencia y la regla de “en caso de duda a favor del reo” son fundamentales en el derecho penal y garantizan que, en caso de duda sobre la culpabilidad de una persona, se le debe otorgar el beneficio de la duda y no ser condenado sin pruebas suficientes que demuestren su culpabilidad.

En cuanto a tu pregunta sobre si se le puede otorgar fiabilidad a la declaración de una víctima cuando parte de su declaración no se corrobora con los vídeos y parte sí se corrobora con otras pruebas, la respuesta no es sencilla, ya que depende de varios factores y del contexto específico del caso.

A continuación, te expongo algunos puntos clave que podrían influir en esta evaluación:

1. **Análisis de la declaración en su totalidad:** puede ser tomada en cuenta en su totalidad, pero debe ser evaluada junto con otras pruebas. Si ciertas partes de su declaración coinciden con pruebas objetivas, como otros testimonios o evidencias materiales, esto puede reforzar la fiabilidad de la parte de su relato que sí se corrobora. En cambio, las contradicciones o discrepancias con otras pruebas (como los vídeos) pueden generar dudas sobre la credibilidad de esas partes del relato.
2. **Gravedad de las contradicciones:** No todas las contradicciones o desacuerdos entre la declaración de la víctima y las pruebas materiales (como los vídeos) son iguales. Es importante considerar qué parte del relato no se corrobora con los vídeos y la naturaleza de esa discrepancia. Si es una discrepancia menor o que no afecta al fondo del asunto, podría ser interpretada de manera diferente que si la contradicción afecta a elementos clave del caso.
3. **El contexto de la víctima:** La forma en que una persona recuerda o relata los hechos puede verse influenciada por diversos factores, como el estrés, el trauma o el paso del tiempo. Esto no necesariamente invalida su testimonio, pero es un factor a tener en cuenta al evaluar la credibilidad.
4. **El principio de “in dubio pro reo”:** Si las pruebas no son concluyentes y dejan margen para la duda razonable sobre la culpabilidad del acusado, este principio sugiere que, en caso de duda sobre los hechos, se debe favorecer la presunción de inocencia del reo.

5. **Valoración global de las pruebas:** El tribunal debe valorar todas las pruebas de manera conjunta. Aunque la declaración de la víctima no se corrobore completamente, si otras pruebas son consistentes con su relato (como testigos adicionales, evidencias físicas, o pruebas periciales), esto puede reforzar su declaración.

En resumen, se puede otorgar fiabilidad a la declaración de la víctima en la medida en que sea coherente con las pruebas que la respaldan. Sin embargo, cualquier contradicción relevante con pruebas materiales debe ser cuidadosamente analizada, y si genera dudas razonables, podría influir en la decisión final, siguiendo el principio de "en caso de duda a favor del reo". El tribunal debe valorar todas las evidencias de manera integral y ponderar cuál es la versión más verosímil de los hechos.⁴⁸

En esta segunda respuesta no hay rastro de perspectiva de género o análisis contextual con carácter victimológico.

El razonamiento probatorio contextual con perspectiva de género que realiza el ChatGPT (primera respuesta) es más garante del derecho de la víctima a la tutela judicial efectiva al analizar las pruebas conociendo la especialidad de la violencia sexual. Mientras que el razonamiento del ChatGPT en la segunda respuesta es correcto desde el respeto de los principios elementales del proceso penal, racional en su razonamiento, pero ciego respecto a la especialidad de la violencia sexual. Como he tratado de evidenciar, esto mismo ocurre en los razonamientos probatorios de la SAPB y en la de la STSJC en el caso Alves. Podemos concluir, por tanto, que la Inteligencia Artificial sigue dependiendo de la sinergia con la Inteligencia Humana que introduce los datos e información en base a la cual la IA reflexionará⁴⁹. Se pone de manifiesto que la formación teórica implica una mirada desde la que apreciamos la realidad. Una mirada interseccional y victimocéntrica supone una valoración de la prueba conociendo las singularidades de la violencia sexual, evitando

⁴⁸ Texto generado por ChatGPT, OpenAI, 1 de abril de 2025, <https://chat.openai.com/chat>

⁴⁹ Federico Bueno advierte de la necesidad de tener en cuenta “la fluctuación jurisprudencial en ciertas materias, especialmente cuando la interpretación de una norma cambia a raíz de nuevos contextos sociales o de un cambio en la sensibilidad legal. Estas relecturas no son necesariamente capturadas por los sistemas de IA de manera inmediata, lo que agrava la brecha entre el desarrollo de la tecnología y la realidad judicial. (...) Los sistemas actuales no son capaces de comprender el trasfondo contextual y las complejidades humanas que subyacen a la toma de muchas decisiones legales” Bueno de Mata, F.(2024), “Sistemas de gestión procesal, inteligencia artificial generativa y justicia orientada al dato: retos y desafíos”, *IUS ET SCIENTIA: Revista electrónica de Derecho y Ciencia*, Vol. 10, n. 2, pp.11-32, p.13 y 14.

generalizaciones, sesgos y aplicación de estereotipos en los hechos que se declaren probados y en las pruebas que se practiquen.

CONCLUSIONES

No hay Directiva, Ley ni Norma que tumbe un prejuicio, un sesgo o una generalización. La interpretación y la aplicación de las normas provoca la eficia o ineficacia de las mismas. El ejemplo de los países nórdicos es elocuente: pioneros en legislación para eliminación de la violencia contra las mujeres, y sin embargo, se produce lo que conoce la “paradoja nórdica” que enuncia Beatriz Gimeno⁵⁰: sin perspectiva de género en las políticas públicas, las leyes son textos literarios que reflejan a lo que la sociedad aspira como comunidad política. En España, país pionero en materia de protección y asistencia a las víctimas de violencia contra las mujeres, hay casos en los que se produce la misma consecuencia, si bien no podemos afirmar que sea una situación generalizada. Hemos analizado el caso de Dani Alves para concluir que ni la sentencia condenatoria de la AP de Barcelona ni la sentencia absolutoria del TSJ de Cataluña se basan en un estándar de prueba válido por contener errores epistémicos basados en generalizaciones sobre inferencias de estados de ánimo en hechos como bailar o “perrear”, sesgos en cuanto a desconocer las especialidades del fenómeno delictivo de la criminalidad sexual y, por tanto, ser pronunciamientos ciegos a la interseccionalidad y al género en concreto, y no ser victimocéntrico al no respetarse la exigencia de una investigación efectiva a la luz de la jurisprudencia del TEDH.

Como afirma Ignacio Sancho “el sesgo más peligroso que acecha a un juez es la presunción de pensarse que él es inmune a cualquier sesgo”⁵¹.

Sigamos trabajando para que llegue el día en que se consolide un verdadero Espacio de Libertad, Seguridad, Justicia..... e Igualdad en toda la Unión Europea.

BIBLIOGRAFÍA

⁵⁰ Gimeno, Beatriz (2022), *Misoginia Judicial: la guerra jurídica contra el feminismo*, Catarata, p.22.

⁵¹ Sancho Gargallo, Ignacio (2022), *op. cit.* p. 251.

- Arangüena Fanego, C. (2025), “Últimos pasos en la Unión Europea para la protección de los derechos de las víctimas: la Directiva (UE) del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la lucha contra la violencia sobre las mujeres y la violencia doméstica”, *Revista de Estudios Europeos*, n.85, pp.1-44.
- Bueno de Mata, F. (2024), Sistemas de gestión procesal, inteligencia artificial generativa y justicia orientada al dato: retos y desafíos”, *IUS ET SCIENTIA: Revista electrónica de Derecho y Ciencia*, Vol. 10, n. 2, pp.11-32
- Brownmiller, S. (1976). *Against our will: Men, women and rape*. Penguin.
- Burt, M. R. (1980), *Cultural myths and supports for rape*, *Journal of Personality and Social Psychology*, n.38, 217-230.
- Castillo Bernal, P. y Rodríguez Muñoz, M. L. (2022). “The Translation of sexual offences in the EU: a comparison of Court Rulings in Spain, Germany and Ireland”, *Asparkia. Investigación Feminista*, n.41, pp. 87-113.
- Estrict, S. (1986), *Rape*, *The Yale Law Journal*, vol. 95, n. 6, pp. 1087-1184.
- Ferrer Beltrán, J. (2007), “Los estándares de prueba en el proceso penal español”, *Cuadernos electrónicos de filosofía del derecho*, n. 15.
- García Favaro, L. y De Miguel, A. (2016). «¿Pornografía feminista, pornografía antirracista y pornografía antiglobalización? Para una crítica del proceso de pornificación cultural». *Labrys, Études Féministes/Estudios Feministas* (29), p.8.
- Gascón Abellán, M. (2005), “Sobre la posibilidad de formular estándares de prueba objetivos”, *Doxa: Cuadernos de Filosofía del Derecho*, n. 28, pp. 127-139.
- Gimeno, B. (2022), *Misoginia Judicial: la guerra jurídica contra el feminismo*, Catarata.

- Hernández Moura, B. (2022), *La víctima como elemento esencial en la comprensión del proceso penal*, Tirant lo Blanch.
- Nieva Fenoll, J. (2025), “¿Estándares de prueba? Ojalá fueran útiles...”, *Revista Ítalo-Española de Derecho Procesal*, pp. 1-39 Madrid
- Páez, A. (2021), “Los sesgos cognitivos y la legitimidad racional de las decisiones judiciales”, en Federico Arena, Paul Luque y Diego José Moreno Cruz (eds.), *Razonamiento jurídico y ciencias cognitivas*, Universidad Externado de Colombia, pp.189-221.
- Ruiz López, C. (2024), “Una Directiva tardía y necesaria: la Directiva (UE) 2024/1385 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de mayo de 2024, sobre la lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica”, *La Ley Unión Europea*, n. 126.
- Sánchez Rubio, B. (2022), “La víctima ideal en los delitos de agresión y abuso sexual. ¿Es posible evitar la victimización secundaria?”, *Universitas*, n.38 Extraordinario, pp. 2-22.
- Sancho Gargallo, I. (2023), *La incidencia de los sesgos cognitivo en el enjuiciamiento*, Tirant lo Blanch.
- Soleto Muñoz, H. y Jullien de Asís, J. (2023), “Los intereses de justicia de las víctimas de violencia sexual: percepción de operadores y víctimas del tratamiento procesal”, *Revista de la asociación de profesores de derecho procesal de las universidades españolas*, n.7, pp. 49-80.
- Valdecantos, D. (2025), “Las imágenes, el ADN, las huellas... ¿Por qué sí encaja la versión de la víctima de Alves?”, *Periódico digital Artículo 14*, 4-4-25.
- Walklate, S. (1995), *Gender and Crime: an introduction*, Harvester Wheatsheaf.